



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 566 -2011-PCNM

Lima, 3 de octubre de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don José María Balcázar Zelada; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución Suprema N° 258-82-JUS de 16 de noviembre de 1982 don José María Balcázar Zelada fue nombrado Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, siendo reincorporado en el cargo mediante Resolución N° 219-2001-CNM y ratificado por Resolución N° 380-2002-CNM, de 17 de julio de 2002, en el cargo de Vocal Superior (hoy Juez Superior) del Distrito Judicial de Lambayeque, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 1 de julio de 2011, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 008-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don José María Balcázar Zelada. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 18 de julio de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 3 de octubre de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva; por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al aspecto conductual, si bien de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, el magistrado evaluado no registra medidas disciplinarias, pero si cuatro quejas en trámite, así como en su declaración informa sobre una multa aplicada por la ODECMA sujeta a "reclamo"; también lo es que ante el Consejo Nacional de la Magistratura se le siguió el proceso disciplinario N° 006-2005-CNM en el que fue procesado como integrante de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema y que a mérito de la Resolución N° 190-2009 del 31 de agosto de 2009 se resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución N° 007-2006-PCNM que lo destituyó por su actuación como vocal provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mandando remitir los actuados a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República para que disponga la aplicación de la medida disciplinaria que corresponda.

En la precitada resolución que puso fin al proceso disciplinario ante el Consejo Nacional de la Magistratura quedó establecido claramente en el fundamento Vigésimo Primero que el magistrado Balcázar Zelada incurrió en inconducta funcional al quebrantar la garantía constitucional de la cosa juzgada, al haber anulado una sentencia de casación que quedó conformada con el voto del Vocal Molina Ordoñez, la misma que había adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Tal como lo señala el artículo 154°.2 de la Constitución, el proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias, esto es, que no es condición necesaria para evaluar la conducta e idoneidad de un magistrado la existencia de medidas disciplinarias previas, basta con evaluar a partir de datos y parámetros objetivos si el juez o fiscal ha observado los principios y valores de exclusividad de la función, integridad judicial, independencia, imparcialidad y respeto a la Ley y el debido proceso, así como observar la calificación exigida para

la función y grado durante el periodo de evaluación, como para decidir si se le renueva o no la confianza por siete años más.

La institución de la cosa juzgada según el artículo 139°.3 de la Constitución implica que no se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. La que además de constituir una garantía constitucional, genera la seguridad jurídica que se le debe exigir en grado sumo a la Corte Suprema, en atención al grado que conforma dentro de la estructura judicial y el cumplimiento de sus funciones nomofiláctica y uniformizadora. Al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido en el F.J. 38 de su sentencia recaída en el expediente N° 4587-2004-AA/TC, asunto: Santiago Martín Rivas que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido la condición de cosa juzgada no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

Al dejar el magistrado evaluado sin efecto una resolución que había adquirido la autoridad de cosa juzgada incurrió en una grave violación del debido proceso y de la seguridad jurídica a la que estaba obligado cumplir como integrante de una sala de la Corte Suprema. La gravedad radica no solo en el quebrantamiento de la cosa juzgada, sino en que, se incurrió en tal violación desde nuestro más alto tribunal, habiendo quedado plenamente establecido en los fundamentos Décimo Cuarto a Vigésimo Primero de la Resolución N° 190-2009-PCNM la secuencia de los hechos procesales que concluyeron con la aludida vulneración de la cosa juzgada.

Cuarto: Que, vía participación ciudadana se han recibido diez cuestionamientos en su contra, de los cuales uno fue declarado infundado por el órgano de control y en los otros casos, de acuerdo a la información algunos se encuentran en trámite y otros a decir del evaluado no han sido de su conocimiento cuál fue el resultado; de la información periodística recabada, se advierte que existe información vinculada al proceso disciplinario instaurado en el CNM y que tuvo como resultado la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República para la aplicación de la sanción que corresponda, formulando su descargo e indicando que no fue destituido; se le formularon preguntas con relación a la presentación de un libro para que fuera objeto de calificación cuando postuló a la Convocatoria N° 001-2005-CNM a la plaza de Vocal Supremo, siendo cuestionado por un medio de comunicación con relación a la autoría del texto, que quedó desvirtuado que se tratara de un plagio por las autoridades pertinentes.

El Congreso de la República informa de cinco acusaciones constitucionales signadas con los números 228, 379, 395, 397 y 405, las que han sido declaradas improcedentes; no registra información negativa en asistencia y puntualidad; en cuanto a los referendums efectuados por el Colegio de Abogados de Lambayeque en los años 2004, 2006 y 2007 se advierte resultados que le favorecen al evaluado, sin embargo tratándose de los resultados generales de los referendums del 2006 y 2007, estos fueron observados por los abogados agremiados de dicho colegiado y por la asociación de magistrados, siendo que para el Consejo Nacional de la Magistratura, este indicador es ponderado en conjunto con los demás aspectos de la evaluación; no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; en relación al aspecto patrimonial no se aprecian inconsistencias; no registra participación en personas jurídicas; no registra información negativa en los registros de Infocorp, Cámara de Comercio de Lima, Redam, Tránsito; registra movimiento migratorio; en calidad de demandante, no registra procesos judiciales en su contra; como demandado, registra ciento treinta y nueve procesos de los cuales sesenticuatro figuran como exhortos y los restantes son procesos de habeas corpus, amparos y nulidad de cosa juzgada fraudulenta, encontrándose sólo seis procesos en trámite; no registra procesos como inculpa; registra docencia universitaria dentro del horario permitido por la legislación.

Ponderando los factores positivos y negativos en base a la información recabada sobre el desempeño funcional del magistrado Balcázar Zelada, los factores negativos generan en el colegiado una desconfianza en el ejercicio funcional del magistrado, puesto



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

que su desempeño no se ajusta al comportamiento tutelar de los principios y garantías constitucionales que debe ejercer, siendo relevante advertir la afectación a la cosa juzgada en el proceso disciplinario N° 006-2005-CNM, instaurado en el Consejo Nacional de la Magistratura sin que esto signifique afectación al Principio *ne bis in idem*, pues como ha quedado establecido en los diversos precedentes administrativos del Consejo Nacional de la Magistratura relativos a los procesos de evaluación y ratificación, la valoración efectuada está vinculada al aspecto conductual con que desempeña la función el magistrado; siendo que en el presente caso, el evaluado no cumple en tal sentido con los parámetros establecidos y esperados para el desempeño de la función, por lo que en este aspecto no genera la confianza necesaria al Colegiado;

Quinto: Que, en cuanto al *aspecto de idoneidad*, se evaluaron once decisiones emitidas por don José María Balcázar Zelada, obteniendo un total de 19.70 puntos, sin embargo, al momento de la entrevista el evaluado fue preguntado sobre la argumentación que utilizó para declarar fundada una excepción de naturaleza de acción cuando actuó como ponente del proceso emblemático seguido a Eugenio Bertini Vinci por el delito contra la administración de justicia y encubrimiento real en agravio del Estado (Exp. 447-2004). En este caso específico, se le dijo al evaluado que las dos instancias precedentes ya habían declarado infundada dicha excepción, lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, generaba cosa juzgada en relación a dicha excepción por cuanto el texto normativo en mención prescribe textualmente que lo resuelto en segunda instancia es cosa juzgada, siendo que el evaluado interpretó que la instancia plural podía incluir en este caso a una tercera instancia pese a lo textualmente previsto en dicha norma.

Durante la entrevista, el colegiado manifestó al evaluado que conforme al análisis practicado por el especialista, se utilizó para resolver dicha excepción argumentos que constituían análisis de los aspectos de fondo, situación que no es congruente con el análisis que debió realizar en relación a la excepción de naturaleza de acción, la cual demandaba obligatoriamente la necesidad de efectuar un análisis sobre el delito de encubrimiento real y el supuesto de subsunción negativa en relación al mismo, análisis esencial que fue obviado por el evaluado al argumentar en torno a dicha excepción. Es decir, se aprecia que la técnica argumentativa utilizada en este caso en particular, de suma gravedad por estar relacionado a un caso socialmente relevante donde se investigaban los movimientos bancarios de Vladimiro Montesinos, se encuentra viciada por graves deficiencias, situación que afecta la legitimidad y transparencia de su desempeño jurisdiccional, lo que no se condice con el nivel de excelencia que debe demostrar un magistrado del nivel jerárquico del evaluado, más aún cuando desempeña funciones de una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que además se encuentra conociendo un caso de singular gravedad y notoriedad, en los que la sociedad espera que los magistrados a cargo de casos de esa naturaleza respondan con idoneidad y suma responsabilidad, por cuanto decisiones de ese tipo resultan orientadoras para casos futuros creando condiciones de predictibilidad y seguridad jurídica.

En cuanto a la gestión de los procesos, se evaluaron ocho expedientes en los que obtuvo una calificación total de 13.21 puntos; sobre la celeridad y el rendimiento se advierte la tramitación sostenida de causas; en cuanto a los informes remitidos sobre organización del trabajo de los años 2009 y 2010 ha obtenido el puntaje de 2.55; presentó dos libros publicados en los que obtuvo en total 1.65 punto; en relación a su desarrollo profesional, participó en cinco eventos dentro de los que se encuentra el Curso de Ascenso dictado por la Academia de la Magistratura, obteniendo 3 puntos.

En consecuencia, de la evaluación efectuada al aspecto de idoneidad y ponderando bienes jurídicos relevantes como son en este caso la seguridad jurídica, la predictibilidad y el deber de motivar con extrema prolijidad los casos de mayor complejidad y trascendencia social, sobre todo cuando están vinculados a temas de corrupción que han constituido un flagelo para la sociedad peruana, se advierte que el evaluado, como ponente en caso antes mencionado no satisfizo al Colegiado en cuanto a la observancia del deber de idoneidad, situación

que evaluada conjuntamente y en relación con los otros factores de evaluación reviste mayor trascendencia e impacto, por lo que en salvaguarda de los bienes jurídicos antes indicados y el derecho fundamental de la colectividad en su conjunto a contar con magistrados idóneos especialmente en los más altos niveles de la judicatura, se concluye que el evaluado no cumple los estándares esperados para renovar la confianza.

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don José María Balcázar Zelada durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias vinculadas al aspecto conductual y de idoneidad, acorde con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerandos precedentes y lo expresado durante su entrevista personal; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Séptimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, sin la intervención del señor Consejero Gonzalo García Núñez y con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 3 de octubre de 2011;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don José María Balcázar Zelada y no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior (hoy Juez Superior) del Distrito Judicial de Lambayeque.

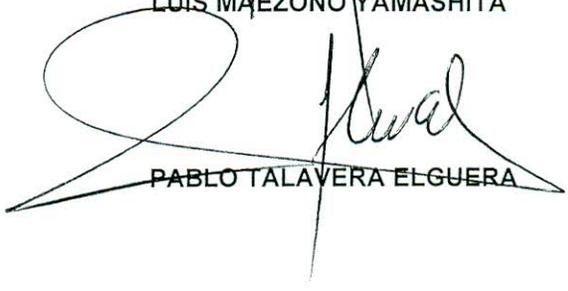
Segundo: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y ratificación vigente.


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


PABLO TALAVERA ELGUERA